

Art. 8º. Los concesionarios tendrán obligación de impedir por los medios de que dispongan dentro de las zonas á que se refiere este Contrato, el contrabando, el uso de torpedos ú otro sistema destructor y toda especie de pesca clandestina en las zonas mencionadas, debiendo aprehender por sí ó por medio de sus agentes á los infractores, consignándolos á la autoridad competente, pudiendo en caso necesario, requerir el auxilio de las autoridades.

Art. 9º. Los concesionarios se comprometen á rendir anualmente un informe detallado de los trabajos comprendidos durante este período de tiempo, dando aviso á la Secretaría de Fomento de la cantidad de concha extraída, obligándose á cumplir con las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma Secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en se verifique las explotaciones, á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones del presente Contrato y sin perjuicio de éstas conforme á las disposiciones relativas vigentes ó que se dicten sobre la materia.

Art. 10. Los concesionarios deberán fijar señales convenientes para guardar las diversas zonas que pongan en explotación, con objeto de impedir que se practiquen explotaciones immoderadas ó clandestinas.

Art. 11. Los concesionarios ó la Compañía que en su caso organicen, se comprometen á no traspasar este Contrato en todo ó en parte á alguna persona ó Compañía sin autorización previa del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrán traspasarlo á alguna Compañía extranjera ó á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlos como socios, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto, caducando desde luego, por ese solo hecho, este Contrato.

Art. 12. Quedan obligados los concesionarios, dentro de tres años de la fecha de la promulgación del presente Contrato, á presentar los planos detallados de los criaderos que tengan en explotación, explicando su ubicación exacta y todos los datos necesarios para dar á conocer con la mayor precisión posible dichos criaderos.

Art. 13. Quedan igualmente obligados los concesionarios á hacer un estudio de la costa y de los ríos y lagunas á que se refiere este Contrato, informando anualmente á la Secretaría de Fomento acerca de los lugares en que puedan establecerse nuevos criaderos.

Art. 14. Los depósitos constituidos por los Sres. Julio Muirón y Félix Díaz en 10 y 15 de Septiembre de 1900, respectivamente, para garantizar las obligaciones que les impusieron los contratos que celebraron con esta Secretaría en 16 de Mayo de 1900, para la explotación de concha perla en aguas de jurisdicción federal de los Estados que se expresan, garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que contraen los concesionarios por el presente Contrato.

Art. 15. Los concesionarios, así como la Compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 16. Las infracciones de este Contrato, que no impliquen casos de caducidad determinados en el artículo siguiente, se castigarán administrativamente por la Secretaría de Fomento, imponiendo á los concesionarios una multa que no baje de \$ 100, cien pesos ni exceda de \$ 500, quinientos pesos, según la magnitud y naturaleza de la infracción.

Art. 17. Este Contrato caducará:

I. Por no enterar en la Tesorería General de la Federación, dentro de los dos meses

siguientes á la notificación respectiva, las multas en que incurran los concesionarios conforme al artículo anterior.

II. Por interrumpir los trabajos por más de dos meses sin causa justificada.

III. Por no pagar las cuotas fijadas en el artículo 4º

IV. Por destruir las crías de los productos á que se refiere este Contrato.

V. Por traspasar este Contrato sin los requisitos que fija el artículo 10.

VI. Por traspasarlo ó admitir como socio á alguna Compañía ó á algún Gobierno ó Estado extranjero ó agente de ellos.

En todos los casos de caducidad, los concesionarios perderán los depósitos, y en el del inciso VI, además de la caducidad del Contrato y de la nulidad del acto, los concesionarios perderán los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, etc., empleados en la explotación.

Art. 18. La caducidad será declarado administrativamente por el Ejecutivo Federal, oyendo previamente á los concesionarios para su defensa.

Art. 19. Los concesionarios tendrán en esta Capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se refiere al presente Contrato.

Art. 20. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto á los plazos fijados en el presente Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 21. Los concesionarios se comprometen á contribuir para los gastos de inspección con la cantidad de \$ 1,200, un mil doscientos pesos anuales que se enterarán en la Tesorería General de la Federación, á partir de la fecha en que den principio á la explotación.

Art. 22. Las estampillas de este Contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los treinta y un días del mes de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*Julio Muirón.*—Rúbrica.—*Félix Díaz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 4 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 16 de 1905.

NUMERO 739.

Diciembre 31.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Arturo Paz, para la exploración de placeres auríferos, minerales de oro y otros metales en el río de Culiacán, Sinaloa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección tercera.

El Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente: «*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado con fecha veinticuatro de Noviembre próximo pasado, entre el Ejecutivo Federal representado por el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una par-

re, y por la otra, el Sr. Arturo Paz, apoderado del Sr. Eduardo T. Le Claire, para la exploración de placeres auríferos, minerales de oro y otros metales en el río de Culiacán, Estado de Sinaloa.

"Alfredo Chavero, diputado presidente.—Carlos Sodi, senador vicepresidente.—Genaro García, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.—Rúbricas.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á veintidós de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 31 de 1904.—Manuel G. Cosío.—Rúbrica.—Al

El Contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

Dos estampillas por valor de cinco pesos cada una, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. Arturo Paz, apoderado del Sr. Eduardo T. Le Claire, para la exploración de placeres auríferos, minerales de oro y otros metales, en el río de Culiacán, Estado de Sinaloa.

Art. 1º Se concede al Sr. Eduardo T. Le Claire ó la Compañía que al efecto organice, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar durante tres años contados desde la fecha en que sea promulgado el presente Contrato, minerales de oro y otros metales, en una zona cuyo límite será el siguiente:

Tomando el curso del río de Culiacán desde la unión del río de Tamazula que nace en la Sierra Madre en el Estado de Durango y que recibe el nombre de río de Culiacán al entrar en el Estado de Sinaloa, hasta desembocar en el Golfo de California ó mar de Cortés, pasando por los pueblos de Imala, Naranjos, Blanca, la Ciudad de Culiacán, Culiacancito, Aguarito, Novalato y Otameto; el curso del río de Tamazula desde el límite del Estado de Sinaloa y el de Durango donde nace según se ha dicho hasta unirse con el río de Culiacán pasando por los pueblos de los Mayoos, y Sanalana; el curso del río Humaya, que nace en el Estado de Durango, desde el límite de ese Estado y el de Sinaloa hasta entrar en el río de Culiacán, cerca de la Ciudad de Culiacán, pasando por los pueblos de Tecuán, Cariatapa, Yacobito y Tepuche, siendo el ancho de la zona de exploración de doscientos cincuenta metros á cada lado de los ejes de dichos ríos.

Art. 2º El Sr. Eduardo T. Le Claire ó la Compañía que al efecto organice, procederá á practicar la exploración de conformidad con lo que dispone el artículo 13 de la ley de 4 de Junio de 1892 y los artículos 11, 12 y 14 de su Reglamento, en su caso, y con entera sujeción al decreto de 13 de Diciembre de 1897, esto es, que si hubiere pertenencias posesionadas dentro de los límites de la zona, de exploración, las exploraciones se harán en terrenos que disten 200 metros de los límites de esas pertenencias, y si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos metalíferos de oro ú otros metales, el concesionario podrá desde luego sin esperar á que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ellos las pertenencias que desee, en los términos y condiciones que establece la citada ley de 4 de Junio de 1892, no pudiendo, por lo mismo, emprender ninguna explotación en esas pertenencias sino hasta que haya obtenido el título respectivo.

Art. 3º En toda mina posesionada ó solicitada que se halle dentro de los límites de la zona, materia de este Contrato, y que sea declarada caduca por quien corresponda, tendrá derecho el Sr. Eduardo T. Le Claire ó la Compañía que al efecto organice, por el término de

un año, contado desde la fecha en que se dicte la caducidad ó pérdida, para hacer en ella exploraciones y solicitar las pertenencias que le convengan, dentro de ese mismo año; pero una vez que se hayan solicitado pertenencias según los términos anteriores queda libre el resto del fundo, cuya caducidad se declaró para que cualquiera otro pueda solicitar pertenencias en él. De igual franquicia que para las minas abandonadas gozará el Sr. Eduardo T. Le Claire ó la Compañía que al efecto organice, respecto á cualquiera zona de exploración que dentro del perímetro de la concesión caduque.

Art. 4º Si en el tercer año de la exploración se declarase libre algún fundo minero ó caducare alguna zona de exploración de que hace referencia el artículo anterior, la franquicia que según el mismo artículo se concede al Sr. Eduardo T. Le Claire ó á la Compañía que al efecto organice, se entenderá solo por el tiempo que falte para que se cumpla ese tercer y último año de la exploración.

Art. 5º El concesionario dará principio á la exploración dentro del mes que siga á la promulgación del presente Contrato, dando aviso á la Secretaría de Fomento y á los Agentes de Minería respectivos.

Art. 6º Dentro de los seis meses siguientes á la promulgación del presente Contrato, el concesionario deberá haber fijado en el terreno los límites de la zona de exploración levantándose un plano en el que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas de la zona concedida. Un ejemplar de este plano se entregará á la Secretaría de Fomento y uno á cada uno de los Agentes de Minería respectivos.

Art. 7º El Sr. Eduardo T. Le Claire ó la Compañía que al efecto organice, queda obligada á tomar posesión en los terrenos de la zona de exploración cuando menos de cincuenta pertenencias en el primer año, cien en el segundo y ciento cincuenta en el tercero.

Art. 8º El concesionario garantizará el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes á la promulgación del mismo, la suma de (\$2,000) dos mil pesos en títulos de la Deuda Pública Nacional.

Si en el plazo estipulado no estuviere constituido este depósito, el Contrato se considerará desde luego por no celebrado, sin necesidad de ningún otro trámite.

Art. 9º Este Contrato caducará:

I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el artículo 5º

II. Por explotar sin título legal debidamente requisitado cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.

III. Por no presentar los planos á que se refiere el artículo 6º

IV. Por no tomar posesión del número de pertenencias á que se refiere el artículo 7º, en cualquiera de los años á que ese artículo se refiere.

En cualquiera de estos casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito que hubiere constituido y además el derecho de continuar la exploración, quedando á la vez sujeto, en el segundo caso de caducidad, á lo que las leyes determinen.

Los plazos estipulados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobados, entendiéndose prorrogados estos plazos por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, el concesionario presentará las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento dentro del mes siguiente á la fecha que hubiere comenzado.

Art. 10. Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la Ciudad de México, á los veinticuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos cuatro, y se extiende y firma en dos ejemplares uno para cada parte contratante siendo las estampillas á cargo del concesionario.—Manuel G. Cosío.—Rúbrica.—Arturo Paz.—Rúbrica.

Es copia fiel sacada de su original.—A. Aldasoro, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 16 de 1905.

FIN.

